



Resolución Jefatural N° 141-2019-BNP

Lima, 15 NOV. 2019

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP de fecha 10 de octubre de 2019, la Carta s/n con Registro N° 19-0017087 de fecha 08 de noviembre de 2019, presentada por Editorial Planeta S.A.; el Informe Legal N° 000309-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 15 de noviembre de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O.) establece lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 (...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4(...).”

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. dispone que el administrado puede interponer recurso de reconsideración o de apelación, en el plazo de quince (15) días perentorios;

Que, por su parte, el artículo 220 del T.U.O. precisa que el recurso de apelación se interpone “(...) cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;



Resolución Jefatural N° 141-2019-BNP

Que, mediante Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP de fecha 10 de octubre de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Editorial Planeta S.A. (en adelante, la empresa), contra la Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP, dicho acto administrativo fue notificado el 16 de octubre de 2019;

Que, a través de la Carta s/n con Registro N° 19-0017087 presentada en Mesa de Partes de la Biblioteca Nacional del Perú con fecha 08 de noviembre de 2019, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP, solicitando se declare su nulidad;

Que, la empresa solicitó principalmente se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP; y, en consecuencia, el procedimiento se retrotraiga a la etapa de la notificación de la Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP, en la medida en que no le notificaron los Informes Técnicos N° 131-2019-BNP-J-DGC y N° 455-2019-BNP-J-DGC-EGAD-SCM ni con el Informe Legal N° 0260-2019-BNP-GG-OAJ de manera conjunta con la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP, vulnerando de esa manera su derecho al debido procedimiento;

Que, el artículo 15 del T.U.O. dispone lo siguiente: *“Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.”*;

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina ha señalado lo siguiente: *“(…) el acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto administrativo es válido o no, antes de ser comunicado y desde su dación, vincula a la Administración, pues le surge el deber de notificarlo y de ejecutarlo. Aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto dirigido a alcanzar su eficacia: prepara su ejecución voluntaria o compulsiva respecto al administrado”*¹;

Que, se advierte en autos que la notificación de la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP fue realizada en el domicilio que obraba en el expediente señalado por la empresa sito en Avenida Juan de Aliaga N° 425, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima;

Que, la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP fue emitida el 10 de octubre de 2019; y, notificada el 16 de octubre de 2019. En esa línea, se advierte que, la notificación del acto administrativo se realizó dentro del plazo de cinco (5) días de haberse expedido el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del T.U.O.;

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. 14ª Edición. Año 2019. Gaceta Jurídica, p. 274.

Resolución Jefatural N° 141-2019-BNP

Que, de la revisión de autos se advierte en el Oficio N° 000029-2019-BNP-GG-EACGD que únicamente se notificó la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP, y no los informes, por lo que, se ha realizado una notificación defectuosa. No obstante ello, si bien existe un defecto en la notificación de la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP, ello no afecta la validez de dicho acto, toda vez que, existe una independencia entre el acto administrativo y su notificación;

Que, el artículo 26 del T.U.O. establece respecto de la notificación defectuosa por no haberse realizado con las formalidades y requisitos correspondientes, lo siguiente: *“26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. 26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.”;*

Que, si bien la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP es un acto que reúne los requisitos de validez de los actos administrativos, este sería ineficaz, es decir no surtiría efectos, al no haber cumplido la notificación con las formalidades y requisitos previstos en el T.U.O., en tanto no se rehaga y subsane la omisión;

Que, corresponde a la autoridad competente rehaga la notificación de la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP debiéndose adjuntar para tales efectos, los Informes Técnicos N° 131-2019-BNP-J-DGC y N° 455-2019-BNP-J-DGC-EGAD-SCM y el Informe Legal N° 0260-2019-BNP-GG-OAJ, a fin de subsanar la omisión incurrida;

Que, mediante Informe Legal N° 000309-2019-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el marco de su competencia emitió opinión respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto mediante documento con Registro N° 19-0017087, por la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A. contra la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP de fecha 10 de octubre de 2019.



Resolución Jefatural N° 141-2019-BNP

Artículo 2.- REHACER la notificación de la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP de fecha 10 de octubre de 2019; así como, de los informes que la motivaron, conforme a lo dispuesto en su artículo 2, para conocimiento y fines pertinentes de la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A.

Artículo 3.- NOTIFICAR a la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A. la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe).



Regístrese y comuníquese.


MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI
Jefa Institucional
Biblioteca Nacional del Perú

